



Ica, **08 ENE. 2013**

VISTO, el Reg. N° 01780-2012, referente a la Nulidad deducida por la administrada **DORA CONCEPCIÓN EURIBE TIPIANA**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 0244-2012-GORE-ICA/DRSP/D.

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de diciembre de 1999 el PETT realiza una inspección en campo, sobre el predio "Las Mercedes" levantándose la ficha Catastral y la Declaración de colindantes o vecinos, indicando que dicho terreno es posesionado por la Sucesión Euribe Tipiana," con un área de 17.00 Ha., ubicado en el sector San Martín del Distrito de Santiago de la Provincia de Ica.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2000 la administrada **MARÍA ISABEL EURIBE TIPIANA**, solicita al PETT la titulación del predio que posee de 2.60 Ha., que pertenece al predio "Las Mercedes" al amparo del D. Leg. N° 667, presenta copia de Hijuela Global de los seis hermanos Euribe Tipiana, de fecha 13 de diciembre de 1970, por ser hijos de don Máximo Euribe Mendoza, donde se describe que a cada uno le corresponde una parcela de 2.60 Ha. y un sitio solar.

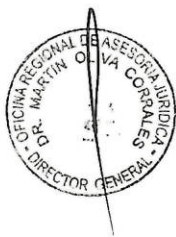
Que, la administrada **DORA CONCEPCIÓN EURIBE TIPIANA** adjunta, el 05 de enero de 2012, fotocopia de la copia literal de la Partida del Registro de Predios N° 11044454 del predio "Las Mercedes" del sector San Martín con un Área de 18.1750 Ha., donde figura la inscripción de posesión a su favor a mérito del formulario registral de fecha 05 de diciembre de 2008, de la Declaración de Vecinos, de la Constancia de Posesión de fecha 10 de marzo de 2009 y otros documentos.

Que, el 12 de marzo de 2012 la administrada Dora Concepción Euribe Tipiana adjunta copia del plano archivado y el 30 de marzo de 2012 adjunta una anotación de Tacha del Acto de Conversión en Propiedad expedida por la oficina de la zona registral N° XI sede Ica, donde se determina que el predio en posesión fue independizado del predio de mayor extensión, inscrito en la partida 08026021, cuyo titular es el Estado Peruano y de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 667, para la inscripción de la conversión del derecho de posesión en propiedad de un predio de propiedad del Estado, se requerirá la presentación del título mediante el cual se adjudique en propiedad el predio a favor de los poseedores.

Que, el 03 de mayo de 2012 la administrada Dora Concepción Euribe Tipiana adjunta copia de contrato privado de transferencia de posesión entre los poseedores de fecha 14 de julio de 2008 y copia de escritura imperfecta de compraventa de Víctor Francisco Euribe Tipiana a su favor de fecha 14 de febrero de 1994.

Que, la administrada María Isabel Euribe Tipiana presenta recurso impugnatorio de oposición sobre la inscripción del predio "Las Mercedes" a favor de Dora Concepción Euribe Tipiana, ya que no se está considerando a los demás hermanos por ser los herederos de la sucesión de su padre Máximo Euribe Mendoza.

Que, a fs. 84 del expediente obra el Informe Legal N° 095-2012-CA-DRSP-GORE-ICA/SYCS del 19 de junio de 2012, en el que se señala que se debe solicitar a COFOPRI la información faltante como el informe técnico legal expedido sobre transferencia de posesión, ya que en un inicio para el PETT el predio estaba a nombre de los herederos de la sucesión de don Máximo Euribe Mendoza, sin embargo COFOPRI empadrona y califica como única poseedora a doña Concepción Euribe Tipiana; asimismo indica que se debe comunicar a las partes involucradas sobre la existencia de un recurso de mejor derecho de posesión para la determinación del titular de adjudicación a título gratuito.



Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2012 la administrada Dora Concepción Euribe Tipiana señala que el bien materia de litis está inscrito a nombre del Estado y que lo posee desde hace más de treinta (30) años.

Que, mediante Carta N° 0244-2012-GORE-ICA/DRSP/D de fecha 25 de junio de 2012 el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad comunica a la administrada Dora Concepción Euribe Tipiana, la suspensión del procedimiento de formalización y titulación hasta que la reclamación presentada por su hermana María Isabel Euribe Tipiana sea resuelta definitivamente al amparo del Art. 7° del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC "Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de los medios impugnatorios".

Que, a través del Oficio N° 0404-2012-GORE-ICA/DRSP/D de fecha 21 de junio de 2012 el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad solicita al Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI Ica se anexe la documentación faltante en el expediente a favor de Doña Concepción Euribe Tipiana, predio "La Merced" (Declaración de vecinos, informe técnico y legal expedido por COFOPRI sobre la transferencia de posesión).

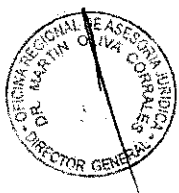
Que, con fecha 04 de julio de 2012 la administrada Dora Concepción Euribe Tipiana plantea la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 0244-2012-GORE-ICA/DRSP/D señalando lo siguiente:

- Que, por error involuntario el asesor legal no tuvo en cuenta que COFOPRI presentó la inscripción preventiva del predio La Merced a los Registros Públicos de Ica con fecha 09 de junio del 2009.
- Que, según el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, los expedientes individuales de saneamiento físico legal de predios rústicos con fines de formalización que se encuentran en trámite en las Oficinas Zonales de COFOPRI pendientes de ingreso al RDP continuarán su trámite en el marco del decreto supremo N° 667, debiendo presentarlos al RDP en un plazo máximo de seis meses, habiendo presentado su documentación dentro del término que establece la norma antes indicada.
- Respecto a la ilegal oposición formulada por su hermana, por imperio de la ley debió ser declarada improcedente dado el tiempo transcurrido y en razón de que son terrenos que pertenecen al Estado Peruano.

Que, a fs. 126 del expediente obra el Informe Legal N° 136-2012-CA-DRSP-GORE-ICA/SYCS del 17 de julio de 2012, en el cual se señala que la reclamación fue admitida al amparo del quinto párrafo del Art. 45° del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, suspendiéndose el procedimiento de formalización y titulación del predio "Las Mercedes" hasta que se resuelva la reclamación, asimismo que el recurso presentado deberá tramitarse como una queja por defecto de tramitación, por lo tanto debe ser elevado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica.

Que, la administrada Dora Concepción Euribe Tipiana, en adelante la impugnante, mediante escrito de fecha 04 de julio del 2012 formula nulidad contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0244-2012-GORE-ICA/DRSP/D de fecha 25 de junio de 2012; derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 549-2012-GORE-ICA/DRSP/D, para el trámite respectivo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. °2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.





Resolución Gerencial Regional N° 0001

-2013-GORE-ICA/GRDE

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutivas del Gobierno Regional de Ica.

Que, el Art. 11° inc. 11.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; asimismo el Art. 207° de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son tres; Reconsideración, Apelación y Revisión; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, situación que no acontece en el presente caso pues la misma ha sido planteada por doña DORA CONCEPCIÓN EURIBE TIPIANA, sin tener en cuenta lo señalado en la normativa antes mencionada, por lo tanto la misma debe ser declarada improcedente.

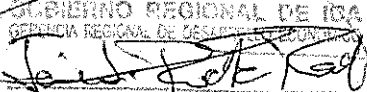
Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se debe señalar que la impugnante sostiene que la oposición (calificada como reclamación) formulada por MARÍA ISABEL EURIBE TIPIANA, es ilegal por imperio de la ley y debió ser declarada improcedente dado el tiempo transcurrido y en razón de que son terrenos que pertenecen al Estado Peruano; al respecto, cabe precisar que el Art. 45° "Plazo para la interposición de la reclamación" del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC establece en su quinto párrafo "En casos excepcionales, antes de concluir la titulación, previa evaluación de la verosimilitud y la consistencia de la pretensión del recurrente, se admitirá la impugnación interpuesta con posterioridad a dicha fecha", en virtud de lo cual, a través del Informe Legal N° 095-2012-CA-DRSP-GORE-ICA/SYCS del 19 de junio de 2012 se evaluó la pretensión de la administrada María Isabel Euribe Tipiana contenida en su reclamación, por tanto es procedente la suspensión del procedimiento de formalización y titulación comunicada a la impugnante a efecto de resolver la reclamación interpuesta.

Estando al Informe Legal N° 007-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar IMPROCEDENTE la nulidad, interpuesta por doña DORA CONCEPCIÓN EURIBE TIPIANA, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0244-2012-GORE-ICA/DRSP/D de fecha 25 de junio de 2012, acorde a lo señalado precedentemente; por tanto, subsistente el contenido en la Carta N° 0244-2012-GORE-ICA/DRSP/D de fecha 25 de junio de 2012, hasta que la reclamación presentada por María Isabel Euribe Tipiana sea resuelta definitivamente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

DR. JAIMÉ LEONARDO ROSALES
GERENTE REGIONAL

